Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.
Agosto 26 de 2021

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1414
Santiago de Cali, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVORCIO
DTE: JULIO CESAR OROZCO VALENCIA
DDA: ANA YANINE RIVERA
76001-31-10-004-2021-00291-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del c.g.p. y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

a.- No se indica si la demandada posee pruebas que deban aportar al proceso al momento de su notificación (art. 82 c.g.p.).

b.- No se aportó constancia del envío y recibo de la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada (decreto 806 de 2020).

c.- No se relacionan los nombres de quienes declararan como parte de la prueba testimonial, con sus respectivos correos electrónicos y dicha petición deberá reunir los requisitos del art. 212 del CGP.

d.- Los hechos con los cuales se pretende soportar la causal alegada, resultan exiguos y no soportan la misma.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesta por Julio Cesar Orozco Valencia VS Ana Yanine Rivera.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Ramiro Bejarano Martínez su condición de apoderada judicial de Julio Cesar Orozco Valencia en los términos del memorial poder adjunto.

Notifíquese

La juez. -

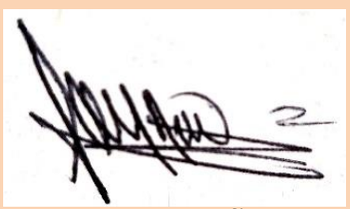

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO